



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1132/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Seguimiento, oficio, extemporáneo.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1132/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de Resolución

13/03/2024



Solicitud

Conocer el seguimiento que se ha dado a un escrito de fecha 15 de febrero de 2023



Respuesta

Se informó que ya se atendió y que la respuesta se encuentra a disposición.



Inconformidad con la respuesta

Falta de respuesta.



Estudio del caso

La solicitud se presentó el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el *sujeto obligado*, tenía como plazo el primero de febrero para entregar respuesta, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse con la omisión, plazo que transcurrió del dos al veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día cuatro de marzo del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



Efectos de la Resolución

No aplica.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1132/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090162624000140**, realizada al Instituto para el **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
RESUELVE	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162624000140**, señalando como medio de notificación “Domicilio” y modalidad de entrega “Copia simple”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito se me informe el seguimiento que se le ha dado al oficio que se adjunta.” (Sic)

1.2. Respuesta. El primero de febrero, el *sujeto obligado* notificó el oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSIT/UT/0425/2024**, emitido por la unidad de Transparencia mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]”

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I0 y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General de Política

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Urbanística de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante el oficio SEDUVI/DGPU/DCT/0344/2024 de fecha 26 de enero de 2024, la Dirección de Control Territorial, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente, así como la versión pública He la documentación referida en el mismo por contener datos personales tales como nombre y domicilio de particulares clasificados en la modalidad confidencial mediante ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02 aprobado por mayoría de votos en la Segunda Sesión Extraordinaria del 2023, el cual se transcribe para pronta referencia:

ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 6 FRACCIÓN JOURNAL Y XXVI, 88, 89, 90, FRACCIONES 11 Y XII, 169, 171 PENÚLTIMO PÁRRAFO, 173, 174, 178, 179, 180, 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 NUMERAL 2 Y 35 DE LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS; ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL APARTADO V. "ATRIBUCIONES", FRACCIONES II, VIII Y XII, APARTADO V. "FUNCIONES" Y APARTADO VI. "CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISOS B) "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3, 7 Y 16, Y D) "DE LA VOTACION", DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ASÍ COMO, EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR MAYORÍA DE VOTOS CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES SIGUIENTES: NOMBRES COMPLETOS DE PARTICULARES, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL (CREDENCIAL PARA VOTAR, PASAPORTE, FM3, CÉDULA PROFESIONAL O CARTILLA DE SERVICIO MILITAR), FIRMAS DE PARTICULARES, TÍTULOS ACADÉMICOS, DOMICILIOS Y TELÉFONOS DE PARTICULARES;S, CORREO ELECTRÓNICO, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, SEXO, EDAD, CLAVE DE ELECTOR, EDAD ESTADO CIVIL, DATOS LABORALES, INFORMACIÓN FISCAL, CAPITAL SOCIAL, CUENTA PREDIAL Y/O CATASTRAL, HUELLA DACTILAR, FOTOGRAFÍAS, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), VALOR DEL TERRENO, LÍNEAS DE CAPTURA, DATOS Y CANTIDADES DE PAGO, PLANOS ARQUITECTÓNICOS, MEMORIA DESCRIPTIVA, MATERIALES A UTILIZAR, FOLIO DEL CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO EN CUALQUIER MODALIDAD Y FOLIO DE INGRESO DEL TRÁMITE EN CUALQUIER MODALIDAD. -----
----- DE LO QUE SE DESPRENDE QUE LA INFORMACIÓN SOMETIDA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ENCUAJERA EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN VIII, 90 FRACCIÓN 11, 186 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL ARTÍCULO 67 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -- (se adjunta Acta para pronta referencia).

No es óbice señalar que, en caso de requerir acceso a los datos personales protegidos, deberá ingresar una solicitud de acceso a datos personales en la que deberá acreditar la titularidad de los mismos para que le sean proporcionados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

En tanto al oficio número SEDUVI/DGPU/DCT/0344/2024 de fecha 26 de enero de 2024, la Dirección de Control Territorial, adscrita a la Dirección General de Política, se transcribe a continuación:

"Al respecto, se informa que el escrito que se adjuntó a la presente Solicitud de Información Pública, fue atendido mediante oficio SEDUVI/DGPU/DCT/1958/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, el cual se encuentra para su notificación en las oficinas de esta Secretaría. Anexo copia simple del oficio para lo que considere conducente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 154 y 236 fracciones VII, VII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

"VENTANILLA.- Sin respuesta a la fecha." (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**²

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, en contra de la falta de respuesta cuando se tenía como plazo para su entregar el primero de febrero, por lo que, es decir, **seis días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción II de la Ley de Transparencia**, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;*
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (sic)

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

- “Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;” (sic)

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El *sujeto obligado* tenía como **plazo para emitir respuesta el primero de febrero de dos mil veinticuatro**, dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.
2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del dos al veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los Acuerdos 2345/SO/08-12/2021, 7280/SO/20-12/2023 y 6996/SO/06-12/2023 del Pleno de este Órgano Garante.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: 1.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

INFOCDMX/RR.IP.1132/2024

En síntesis, el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha cuatro de marzo mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día veintitrés de febrero -es decir, que se presentó seis días hábiles posteriores al término-, toda vez que, el sujeto obligado había tenía como plazo para notificar y entregar una respuesta por los medios elegidos el primero de febrero, como se muestra en el siguiente calendario:

Febrero 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1*	➤ 2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23**	24	25
26	27	28	29			

Marzo 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4***	5	6	7	8	9	10

* Fecha límite de respuesta

** Término para presentar el recurso de revisión

*** Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso

➤ ➤ Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión

⚡ Días inhábiles

■ Días extemporáneos

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, **toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- La **notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
- El **vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta** de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.